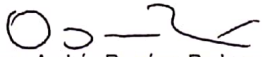


32
Ejecutivo 2020-00111-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando respetuosamente que se encuentra solicitud de seguir adelante con la ejecución y se encuentra radicado memorial de sustitución de poder. Bucaramanga, 27 ENE 2021


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

1501 343 B S
Bucaramanga, 27 ENE 2021

La Sociedad Comercial BAGUER S.A.S., a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Dayan Darío Martínez Quintero, para obtener el pago del crédito contenido en el título valor -Pagaré N°. BUC31879, por reunir la demanda los requisitos formales, en auto del 9 de julio del 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo.

El demandado Dayan Darío Martínez Quintero, se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 30 de julio del 2020, como consta en el folio 28v C-1, pero cursado los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicción, dicha parte no aportó pronunciamiento alguno, es decir, no pagó, no presentó recursos y mucho menos intento defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se le hacen. El juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado Dayan Darío Martínez Quintero, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de la Sociedad Comercial BAGUER S.A.S., tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 9 de julio del 2020, con la advertencia que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

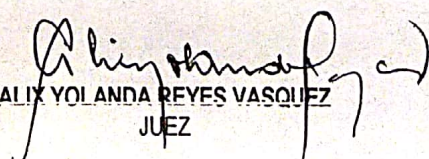
TERCERO: Requierase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fijense en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$200.000), las agencias en derecho que la secretaria deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral del Proceso.

SEXTO: ACÉPTESE la sustitución de poder presentada por la abogada Yurley Vargas Mendoza, y reconózcase a Estefany Cristina Torres Barajas, identificada con la C.C. 1.098.737.840, de Bucaramanga, y I.P. 302.2207, del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante Sociedad Comercial BAGUER S.A.S.

NOTIFIQUESE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

1505 714 15.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>06</u> hoy, 28 ENE 2021 OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO
--

1505 714 15.

03-2